COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente ONCP-012-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente ONCP-012-2022

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);[2] 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);[3] 12 BIS de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;[4] 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El siete de octubre de dos mil veintidós, Alfa, S.A.B. de C.V. (Alfa); Neg Natural, S.A. de C.V. (NEG); Newpek Exploración y Extracción, S.A. de C.V. (Newpek); y Tereftalatos Mexicanos Gas, S.A. de C.V. (Temex, junto con Alfa, NEG y Newpek, los Solicitantes) solicitaron la opinión de la COFECE en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de gas natural y de comercialización de petróleo de los que es titular NEG, de los permisos de comercialización de gas natural y petróleo de los que es titular Newpek y del permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto del que es titular Temex, así como la participación accionaria en común entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión).

Segundo.- Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, notificado por lista el veinte de octubre de dos mil veintidós, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la Solicitud de Opinión, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123, de la LFCE; así como 112 y 113, de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención). La respuesta a la prevención se recibió el cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Tercero.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se emitió el acuerdo por el que se tuvo por presentada la información y documentos faltantes requeridos mediante el Acuerdo de

---

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

[2] Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

[3] Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

[4] Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

Prevención para dar trámite a la Solicitud de Opinión, a partir del día de la emisión de dicho acuerdo, el cual se notificó por lista el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) *Comisión Federal de Competencia Económica,* (...) *órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes* (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar[5] sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

[5] En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "(…) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*" Amparo en Revisión 652/2000.
En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6.

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

> "(...) ***VI.*** *Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos;* ***VI. BIS*** *Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos;* [...y…] ***VIII.*** *Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.*"

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

> "***Artículo 83.-*** *La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*
>
> *Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior* ***contemplarán que las personas que****, directa o indirectamente,* ***sean propietarias de capital social de*** *usuarios finales, productores o* ***comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos*** ***que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar****, directa o indirectamente,* ***en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo*** (…)
>
> (…)
>
> *En todo caso,* ***la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones*** *deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía,* ***quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.***"
>
> **[Énfasis añadido]**.

Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: "*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*"

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que "(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley* (...) *Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*"

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que **sea permisionario de comercialización de hidrocarburos utiliza o planee utilizar los servicios de uno o más de los transportistas** y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el "*Acuerdo por el que*

la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla" (Acuerdo A/005/2016).[6]

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de hidrocarburos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: "(…) ***la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que*** **[también]** ***sean propietarias*** *–ya sea directa o indirectamente-* ***del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto*** (…)" **[Énfasis añadido]**.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de transporte de gas natural propiedad de Temex y que tanto NEG como Newpek podrían utilizar para realizar sus actividades de comercialización de gas natural. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre NEG,[7] titular de un permiso para comercializar gas natural y de un permiso para comercializar petróleo y Newpek,[8] titular de dos permisos para

[6] Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

[7] [redacted] Folio 128 (USB: carpeta "*Anexo XII. I*").

[8] [redacted] Folio 128 (USB: carpeta "*Anexo XII. I*").

Eliminado: cinco renglones, dos palabras

comercializar gas natural y petróleo con Temex,[9] titular de un permiso para el transporte de gas natural, están determinados por la participación accionaria directa e indirecta de Alfa en dichas sociedades.

Alfa es propietaria de un conjunto de empresas con actividades en el sector energía, la industria petroquímica, alimenticia, de telecomunicaciones y de autopartes, que forman parte de un grupo de interés económico conocido como "Grupo Alfa".[10]

Las subsidiarias de Grupo Alfa son titulares de los siguientes permisos:[11]

a) **Temex.** Permiso número G/21422/TRA/2018 para el transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto [redacted] B [redacted][13]

b) **NEG.** Permiso número G/20701/COM/GN/2017 para comercializar gas natural; y permiso número G/20700/COM/PETRO/2017, para comercializar petróleo.[14]

---

9 [redacted] B [redacted] Folio 128 (USB: carpeta "*Anexo XII.1*").

10 Folios 008 y 009.

11 De conformidad con la información que obra en el expediente, Alfa a través de sus subsidiarias es titular de los siguientes permisos: [redacted] B [redacted] Folio 128 (USB: carpeta "*Anexo XII.2*", archivo "*Anexo XII.2*").

12 Sociedad que perteneció a Grupo Alfa. No obstante, bajo el expediente CNT-011-2019 se notificó a esta Comisión la venta de la participación accionaria de Grupo Alfa [redacted] B [redacted] Folio 008.

13 Folios 14 y 128 (USB: Carpeta "*Anexo A.2*", archivo ("*Anexo A.2*"). [redacted] B [redacted] Folio 014 y 128 (USB: carpeta "*Anexo XII.2*", archivo "*Anexo XII.2*").

14 Folio 128 (USB: Carpeta "*Anexo A.1*", archivos "*Anexo A.1 – Permiso NEG (1)*" y "*Anexo A.1 – Permiso NEG (2)*").

Eliminado: dieciocho renglones, cincuenta y cinco palabras

c) **Newpek.** Permiso número G/23571/COM/CEE/2020 para comercializar gas natural y petróleo, [redacted] y el permiso número G/22984/COM/CEE/2019, para comercializar gas natural y petróleo, [redacted].[15]

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.[16]

De conformidad con las "*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*," emitidas por la CRE, (DACGs),[17] existen dos tipos de modalidades bajo los cuales se ofrece el servicio de transporte y almacenamiento de gas natural.

Por regla general los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permisionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.

Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACGs señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, y la misma no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible. Bajo este esquema no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio.

Eliminado: dos renglones, nueve palabras

[15] Folio 128 (USB: carpeta "*Anexo A.3*", archivo "*Anexo A.3*" y carpeta "*Anexo A.4*", archivo "*Anexo A.4*").

[16] El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó en el DOF el acuerdo A/024/2018 (Acuerdo A/024/2018), que modifica las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*". Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del citado acuerdo.

[17] Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas con motivo del Acuerdo A/024/2018.

En general, los permisionarios de transporte de gas natural por ducto pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio[18] establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas asignar la capacidad disponible en sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente. Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del CENAGAS o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en base firme (en caso de certeza de no uso), base interrumpible[19] o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Por lo anterior, los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.[20]

Uso de la capacidad del ducto de TEMEX

Los Solicitantes señalaron que el Ducto [redacted] operado por Temex tiene como único propósito suministrar gas natural a la planta de generación de energía eléctrica [redacted].[21]

Respecto de la capacidad contratada en el ducto de transporte de gas natural de Temex, los Solicitantes señalaron que el [redacted].[22]

---

[18] Numerales 9.3 y 18.1 del Acuerdo/024/2018.

[19] La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

[20] Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*" (DACG-Hidrocarburos).

[21] Folio 012.

[22] [redacted]. Folio 167 (USB: carpeta "*Anexo 5*", archivo "*Tabla 1 Temex.pdf*").

Eliminado: tres renglones, veinticuatro palabras

Comercialización de gas natural y petróleo y uso de ductos

Los Solicitantes señalaron que Newpek [redacted].[23]

En este sentido los Solicitantes indicaron que el plan de negocios de Newpek para los próximos cinco años [redacted].[24]

Al respecto, los Solicitantes manifestaron que, para realizar la comercialización de gas natural, [redacted].[25]

Por su parte, para sus actividades de comercialización de gas natural, NEG [redacted].[26]

Respecto a los planes de negocio de NEG, los Solicitantes manifestaron que [redacted].[27]

En cuanto a los planes de negocio de NEG para la comercialización de petróleo, los Solicitantes señalaron que NEG [redacted].[28]

Temporadas abiertas

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad

Eliminado: dieciocho renglones, treinta y ocho palabras

[23] Folios 155 y 156.
[24] Folio 156.
[25] Folio 156.
[26] Folio 167 (USB: carpeta "*Anexo 1*", archivo "*Tabla 2 NEG.pdf*") y folio 170.
[27] Folios 155 y 167 (USB: carpeta "*Anexo 1*", archivo "*Tabla 3.1 NEG.pdf*").
[28] Folio 156

de capacidad en sus sistemas.

Los Solicitantes señalaron que Temex [redacted].[29]

A la fecha Newpek y NEG [redacted].[30] Adicionalmente, los Solicitantes manifestaron que Newpek y NEG [redacted][31]

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

a) La participación cruzada se actualiza, ya que, Alfa es propietario indirecto [redacted] de:
   i) Newpek, sociedad titular de dos permisos de comercialización de gas natural y petróleo;
   ii) NEG sociedad titular de un permiso de comercialización de gas natural y de un permiso de comercialización de petróleo; y
   iii) Temex, sociedad titular de un permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto.

b) Los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a:
   i) la prestación del servicio de **transporte de gas natural** por medio de ductos de acceso abierto [redacted], cuya dimensión geográfica corresponde al trayecto del ducto [redacted]
   ii) **la comercialización de gas natural** en las regiones en las que se puede conducir y

Eliminado: doce renglones, ochenta palabras

[29] Folio 014.
[30] Folios 161 y 162.
[31] Al respecto, los Solicitantes manifestaron que: "(…) [redacted]." Folios 162 y 163.

entregar el gas natural a través del ducto de Temex [redacted], que es un sistema de ductos con cobertura en diversas regiones del país que opera y administra el CENAGAS; y

iii) **<u>la comercialización de petróleo</u>** en las regiones en las que este producto se pueda transportar y entregar por medio de auto-tanques, [redacted].

c) La participación de Alfa en Temex, Newpek y NEG implica una integración vertical. Sin embargo, dicha integración [redacted]

i) para la comercialización del gas natural [redacted]

ii) NEG actualmente [redacted]; y

iii) actualmente el ducto de Temex [redacted]

d) Por otro lado, es de considerar que en caso de que exista nueva demanda de comercializadores de gas natural para utilizar capacidad del Ducto [redacted], éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.

e) Finalmente, se debe considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas:
i) facilitan que terceros ajenos al Grupo Alfa puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de su sistema de transporte de gas natural no utilizada por el titular del contrato de capacidad; y
ii) han mostrado que [redacted] interés de terceros para reservar capacidad en el [redacted]

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores del Grupo Alfa desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto en base firme de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

Eliminado: seis renglones, cuarenta y siete palabras

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Alfa, S.A.B. de C.V.; Neg Natural, S.A. de C.V.; Newpek Exploración y Extracción, S.A. de C.V. y Tereftalatos Mexicanos Gas, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Neg Natural, S.A. de C.V. y Newpek Exploración y Extracción, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del Grupo Alfa decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto **en base firme** propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, [32] cantidad

[32] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado

que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
ApLwT6eqY1ynZrtkMfhMWzxuK9sfHAOvv7H7NUMYaQuBiTp6JI77+HHAuSkZXr34bvWoSAZ2oBLToowNG2z2N4tG9O2X9r8JGb8LVsuC1vbIC+za8HuT3a0nVXnqHesRN1KtL k8c+wv8vAEn6RvqJKfp8JKvrJlkR9PmiphT7hswcW31PDkJ1D2nDtejJ/59N5hBbHQoxfcpqUFAc++i1iy95bxpYfVI03gpHqTEZ/xcoGK/hBPkoA6Ri3sCIqJHAGhPx90DIdjeCLPSCpey/BGoVK8/78VNWY2IBI0TswBA8u7KzDDP2u7CcX9nc73GzV6qh2oN/1OmcfhLiT4EQ==	00001000000511731923	jueves, 8 de diciembre de 2022, 06:48 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
GZMV5DqmnR4rvAeTBA8j0JDfK4/T1Id39r6/qKtcLWedJUR9s+hgT9mjWlLC41qfal+aaJuBw1uVAg7rZEo6MBQO6D3SZdqjaXBPPBDL0r7SML4keB90ImFhLDC55sB+4d0hrtVrKY0swUY1re84RaQu0SCBzO+sTOr+C1kPuyNywsip5JAB4sosJ39gzqC+3uUGjzAYuK/oyeZmmJQTWGILjedGO+Mom0EWTcYRw3SWthkUkT5KghvqOOqN7GmD9bVY2p9pgcNb5MqUWdnIhVkEC6m4oa6w4q4qdIhPMDACZG8zGgMwcPEotbBFhRIyQpkuBVyDEJNF7LcF3deRIQ==	00001000000501919083	jueves, 8 de diciembre de 2022, 06:42 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
UkMxQ34cksDPN7/uPBwOL7mkBquPLOamhJqR/liuBkcg7Uq26zKvhlzVmjXQJKnPZemV4ASIh8HSYmjUV7351f+8LF41w8yXFpODx+IekDB1qmjwgXkJwcw3ZCFTBH6XAGoMMyik0OBFkPNoFGI7BU/E7+3LjvROJleyseDZ6v3AH22pQBC/EnxnL2zlmcUj2xAZIuDO+h3+BgrGNVmWlEIUIBwNkdlGHhXVDzDWvGgDWNOGaacWp5eFnCPAwjt5Ag+kxXfzyjGQhj7KURinAnr6W/EblyNkV8s65lSBA8Jmmei9+6sPBdsPnJlxqGbPb+Zy+q9rWk+81WkGtg4Jag==	00001000000503429096	jueves, 8 de diciembre de 2022, 05:54 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
GmVxriMVehY7IS8PSoIsrIMgC6kVIFftAFUVQcqMXcI5C9DKnG5eyQAeUZgRAJtIusi9PE6rt/+VaqR1SIR2uQYrJX8QkLi+SqeGw2kstk04J2rqQXWiv/Q+SR5TEcAfQYYDR+EgM9+tZwhqghce/+uvFciYs+hWE6lia/g+gUQhltwBO/NLSzI2TnD7u9inBs+UgU1ZmlJig8p71MSsj5cTa7o5bY47Bic/YKSjWr1f/M9JHhzETVa4bc39qUDxsIGaU8gRK0bb/axXOtobGcyIu0cdK4NXjOAlqhIqQWe0BSh0haO0Kg/xW2+fhkATPnO5cVhzylYnUodaCVu5SQ==	00001000000512348861	jueves, 8 de diciembre de 2022, 05:11 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
hNG0TUsruyKClfFF5/TleJWnBd2Wv6yjTe9FTXT0WXur7Q7OxIPipylQ3fbgejGR9btgpi2eeh9lQUxwqCgr+WbkPgd1xYJL9KCmyh381ZyH2LyMwjzer8bwBddOME20wxQNjza9RObtINnwXwsOHzhbX9e+0qdb276zQ29sRpxLBW/I72Jz9bUSy/5asAjSBi70JkbMti+hMfia7tAshUHX3AuX/X0WZmtBN62YeTu3VfKUV99Y7f/0PLgA3pB9bVLLAuzLAu2EnnMUCT0afeUox1nEhxHDBw9bAB96iQUoLeVptfQUZbHe4YMBcCf9OHZV0WpEH9DaIcleUQ0w==	00001000000513129202	jueves, 8 de diciembre de 2022, 04:21 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA